Bogotá, D.C., 11 de julio de 2025

PARA: Doctor **WADI ALFREDO ROMANO JÁCOME**
Director Administrativo

DE: **LINA PAOLA MEDINA PÉREZ**
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Administrativa

ASUNTO: Respuesta observaciones jurídicas **PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MÉRITOS No. 25000907 H3 DE 2025,** cuyo objeto consiste en ***"REALIZAR EL PLAN DE GESTION DE RIESGO EN LOS AEROPUERTOS A CARGO DE AEROCIVIL, IMPLEMENTANDO LA METODOLOGIA DE CALCULO DE RIESGOS MULTIAMENAZA DE LA ENTIDAD".***

Respetado doctor Wadi Alfredo,

A continuación, procedemos a dar respuesta a las observaciones jurídicas presentadas por la sociedad **INGEPLAN.CO,** al proyecto del pliego de condiciones del proceso de contratación No. 25000907 H3 de 2025, así:

1. **Respuesta a la Observación No. 2.**

Indica INGEPLAN.CO, lo siguiente:

> *"(…) Cordialmente solicitamos a la entidad confirmar si los derechos de propiedad de las mujeres en las acciones de una persona jurídica del que trata el criterio diferencial del decreto 1860 del 2021 sobre emprendimiento o empresa de mujeres, pueden ser ejercidos por diferentes mujeres en diferentes periodos continuos, siempre y cuando estos sumen por lo menos 1 año en propiedad de mujeres, cumpliendo de esta manera con la norma, la cual, de ninguna manera dispuso que esta titularidad por un año debía ser ejercida por la misma mujer, tal como lo establece el concepto de Colombia compra Concepto C – 217 de 2022, el cual concluye que:*
>
> *"Así mismo, debe precisarse que la participación mayoritaria de mujeres puede ser ejercida por diferentes personas durante el último año, siempre que durante dicho periodo la participación mayoritaria de mujeres se haya mantenido, aunque se trate de mujeres distintas. En tal sentido, se cumple con la norma, toda vez que la finalidad y alcance es que la titularidad mayoritaria por un año sea ejercida por mujeres, a pesar de que cambien las propietarias de las partes de interés o cuotas de participación. (…)»*

El Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.4.2.14, define el emprendimiento de mujeres, así:

> "***ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres.*** *Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las mujeres en el sistema de compras públicas, se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:*
>
> *1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación…"*
>
> Ahora bien, el Concepto C – 217 de 2022, emitido por Colombia Compra Eficiente, frente a la condición número 1, del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, ha manifestado:
>
> "*De acuerdo con lo establecido en este numeral, una sociedad podrá ser considerada como un emprendimiento o empresa de mujeres cuando más del 50% de sus acciones, partes de interés o cuotas de participación, pertenezcan a mujeres. Sin embargo, el supuesto de hecho de la norma transcrita, adicionalmente, exige que la titularidad de tal participación haya pertenecido a mujeres, por lo menos, durante el año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección. Esto quiere decir que, no basta con que la participación en una sociedad sea mayoritariamente de mujeres para que sea considerada como un empresa o emprendimiento a los que se refiere la norma, sino que además es necesario que dicha participación mayoritaria se haya mantenido como mínimo durante el periodo de un año, contado a partir de la fecha de cierre del proceso de selección. De esta manera, el primer criterio establecido en la norma para definir los emprendimientos y empresas de mujeres deja por fuera de dicha categoría a aquellas sociedades que, a pesar de contar con la participación mayoritaria de mujeres, no cuenten con el requerimiento del tiempo mínimo de un año".* ***Así mismo, debe precisarse que la participación mayoritaria de mujeres puede ser ejercida por diferentes personas durante el último año, siempre que durante dicho periodo la participación mayoritaria de mujeres se haya mantenido, aunque se trate de mujeres distintas****.* ***En tal sentido, se cumple con la norma, toda vez que la finalidad y alcance es que la titularidad mayoritaria por un año sea ejercida por mujeres, a pesar de que cambien las propietarias de las partes de interés o cuotas de participación****. En este caso se hace una interpretación del precitado numeral,*

de acuerdo con lo prescrito en el artículo 28 del Código Civil que dispone: «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal…" (Negrilla fuera de texto)

Conforme al concepto anteriormente citado, los interesados en acreditar la condición indicada en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, , más del 50% de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica, deben pertenecer a mujeres, durante al menos el último año anterior a la fecha del cierre del proceso de selección, aunque sean ejercidos por diferentes mujeres, siempre y cuando sea continuo durante el último año.

Respuesta Observación No. 13, numeral 1

Indica INGEPLAN.CO, , lo siguiente**:**

1. "*Cordialmente nos permitimos solicitar a la entidad aclarar si para el presente proceso se le dará aplicación al concepto 25734 de 2021 que establece:*

 "Visto lo anterior, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 mediante la cual se consagraron disposiciones en materia de compras públicas, se puede concluir que en los casos de mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, personas pertenecientes a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas, personas en proceso de reincorporación o reintegración, personas en condición de discapacidad, personas mayores y no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o sobrevivencia que participen en los procesos de contratación y que su condición se utilice como criterio de desempate conforme con el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, la Entidad deberá solicitar al proponente, a la luz del artículo 6o de la Ley 1581 de 2012, que anexe la autorización expresa del titular de la información para el tratamiento de datos personales como requisito para el otorgamiento del criterio de desempate."

En los procesos de contratación pública cuando se utilizan factores de desempate que involucran datos personales, es necesario obtener la autorización expresa del titular de la información para el tratamiento de datos sensibles.

La Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, establece que el tratamiento de datos personales, especialmente los sensibles, requieren el consentimiento previo, expreso e informado del titular. Por lo tanto, para aplicar los factores de desempate, la entidad debe asegurarse que los proponentes hayan otorgado la autorización necesaria para el tratamiento de sus datos personales sensibles.

En caso de que un proponente no otorgue la autorización para el tratamiento de sus datos sensibles, la entidad no podrá aplicar el factor de desempate correspondiente.

Ahora bien, obsérvese lo contemplado en el numeral 2.21. del Pliego de Condiciones, el cual indica:

"***2.21.CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON DATOS SENSIBLES***

Conforme el artículo 18 de la Ley 1712 del 2014 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya, la información pública puede exceptuarse de su acceso cuando pueda causar un daño a los siguientes derechos de las personas naturales o jurídicas: el derecho a la intimidad, el derecho de toda a la persona a la vida, la salud o la seguridad y los secretos comerciales, industriales y profesionales. De acuerdo con lo anterior, la Entidad garantizará el derecho a la reserva legal de toda aquella información que acredita el cumplimiento de los factores de desempate de: i) mujeres víctima de violencia intrafamiliar, ii) personas en proceso de reincorporación y/o reintegración y iii) la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitanas.

Por tanto, en la plataforma del SECOP I y II no se publicará para conocimiento de terceros la información relacionada con los factores de desempate de personas en procesos de reincorporación o reintegración, las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitanas, puesto que su conocimiento público afecta el derecho a la intimidad de los oferentes o de sus trabajadores o socios o accionistas.

Además, de acuerdo con el artículo 6 de Ley 1581 de 2012, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya, se requiere que el titular de la información de estos datos sensibles, como es el caso de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, las personas en proceso de reincorporación o reintegración, o la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitanas, diligencie el "Formato 11- Autorización para el tratamiento de datos personales" como requisito para el otorgamiento del criterio de desempate"

Se indica a continuación lo contemplado en el Formato 11, el cual se encuentra como guía, para que sea diligenciado por el titular de la información de los datos sensibles:

[El presente modelo de autorización contiene la información que debe suministrarse al titular al momento de solicitar su autorización]

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Av. El Dorado No. 103-15
Ciudad

Cumpliendo la Ley 1581 de 2012 "Por el cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales" y conforme al Decreto 1377 de 2013, con la firma de este documento manifiesto que he sido informado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** de lo siguiente:

1) **La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** actuará como responsable del tratamiento de datos personales de los cuales soy titular y que, conjunta o separadamente podrá recolectar, almacenar y usar mis datos personales para hacer efectivo el factor de desempate previsto en el título FACTORES DE DESEMPATE, numerales 2, 5, 6 y 7 del pliego de condiciones, relacionados con la acreditación de ser víctima de violencia intrafamiliar, persona en proceso de reintegración o reincorporación, o persona perteneciente a la población indígena, negra, afrocolombiana raizal, palenquera, Rrom, o gitanas.

Finalidad	Autoriza	
	SI	NO
Hacer efectivo el factor de desempate para la acreditación de una víctima de violencia intrafamiliar, persona perteneciente a la población indígena, negra, afrocolombiana raizal, palenquera, Rrom, o gitanas, o persona en proceso de reintegración o reincorporación.		

2) Entiendo que son datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos con la salud, la vida sexual y los datos biométricos.

3) Manifiesto que me informaron que los datos sensibles que se recolectarán serán utilizados para hacer efectivo el criterio de desempate previsto en el título FACTORES DE DESEMPATE, numerales 2, 5, 6 y 7 del pliego de condiciones, relacionados con la acreditación de ser víctima de violencia intrafamiliar, integrante de la población indígena, negra, afrocolombiana raizal, palenquera, Rrom, o gitanas, o persona en proceso de reintegración o reincorporación.

"

Derechos del titular

Sus derechos como titular de los datos son los previstos en la Constitución y en la Ley 1581 de 2012, especialmente los siguientes:

a) Acceder en forma gratuita a los datos proporcionados que hayan sido objeto de tratamiento.
b) Solicitar la actualización y rectificación de su información frente a los datos parciales, inexactos, incompletos.
c) Solicitar prueba de la autorización otorgada.
d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente.
e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato, a menos que exista un deber legal o contractual que haga imperativo conservar la información.
f) Abstenerse de responder las preguntas sobre datos sensibles o sobre datos de las niñas y niños y adolescentes.

Estos derechos los podré ejercer mediante los canales o medios dispuestos por **La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** para la atención al público, la línea de atención nacional 01 8000 112373, PBX: +57 601 425 1000 - +57 601 518 5214, el correo electrónico {HYPERLINK "mailto:atencionalciudadano@aerocivil.gov.co"} y las oficinas de atención al cliente a nivel nacional, cuya información puedo consultar en www.aerocivil.gov.co, disponibles de lunes a viernes de 8:00 am a 4:30 p.m.

Por todo lo anterior, he otorgado mi consentimiento a **La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** para que trate mi información personal de acuerdo con la Política de Tratamiento de Datos Personales dispuesta en {HYPERLINK "https://www.aerocivil.gov.co/atencion/transparencia/HabeasData/Politica%20tratamiento%20de%20datos%20personales.pdf"} y que me dio a conocer antes de recolectar mis datos personales.

Manifiesto que la presente autorización me fue solicitada y puesta de presente antes de entregar mis datos y que la suscribo de forma libre y voluntaria una vez leída en su totalidad.

Nombre: [Incluir nombre del titular de la autorización datos sensibles para la autorización de datos]

Firma: [Incluir firma del titular]

Identificación: [Incluir número de identificación del titular de datos sensibles]

Fecha: [Fecha en que se puso de presente la autorización y entregó sus datos]

De acuerdo con lo anterior, la autorización expresa del titular de la información es un requisito indispensable para el tratamiento de datos personales en los factores de desempate del proceso de contratación pública.

Respuesta Observación No. 13, numeral 2

Indica INGEPLAN.CO, lo siguiente**:**

"*2. Cordialmente nos permitimos solicitarle a la entidad aclarar cómo se acreditar (¿qué soportes se deben presentar?) el criterio N1 de desempate*"

Conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1860 de 2021, el primer criterio de desempate consiste en "***Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la***

oferta de bienes o servicios extranjeros…", ahora bien, continúa indicando la norma citada que:

> *"…Para acreditar este factor de desempate se tendrán en cuenta las definiciones de que trata el artículo 2.2.1.1.1.3.1., en concordancia con el artículo 2.2.1.2.4.2.9. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, que trata del puntaje para la promoción de la industria nacional en los Procesos de Contratación de servicios. Para estos efectos, incluso se aplicará el inciso tercero de la definición de Servicios Nacionales establecida en el artículo 2.2.1.1.1.3.1., citado anteriormente*…"

En este sentido, en los procesos en los que aplique el puntaje previsto en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 816 de 2003, el requisito se cumplirá en los mismos términos establecidos en los artículos indicados en el inciso anterior. Por tanto, este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje.

Por otro lado, el Pliego de Condiciones indica:

> "*1. Preferir la oferta de servicios nacionales frente a la oferta de servicios extranjeros. Para acreditar este factor se tendrán en cuenta las definiciones del artículo 2.2.1.1.1.3.1. en concordancia con el artículo 2.2.1.2.4.2.9. del Decreto 1082 de 2015. El Proponente acreditará el origen de los servicios con los documentos señalados en el presente documento. Para el caso de los Proponentes Plurales, todos los integrantes deberán acreditar el origen nacional de la oferta en las condiciones señaladas en la ley*"

Respuesta Observación No. 13, numeral 3, literal a)

Indica INGEPLAN.CO, lo siguiente**:**

> *"…Cordialmente nos permitimos solicitar a la entidad aclarar respecto a la declaración de la mujer cabeza de familia para el criterio de desempate N 2:*
>
> *a. En el contenido de la declaración ¿Debe expresarse de manera específica las circunstancias básicas del respectivo caso que acreditan que la declarante posee la calidad de mujer cabeza de familia? Es decir, debe manifestarse: …*"

El artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, indica:

> "***ARTÍCULO 2.*** *Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las*

subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

***PARÁGRAFO.** La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo*"

El Concepto No. 034961 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, manifestó:

"…El mandato constitucional de protección a la mujer cabeza de hogar ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial, reconociéndose a las madres cabeza de hogar como sujetos de especial protección, lo que se traduce en una serie de medidas y actuaciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos y definidas detalladamente en la Ley 1232 de 2008. Para su aplicación se hizo necesario concretar en qué ocasiones y qué condiciones acreditan a la mujer como madre cabeza de familia, en este sentido, la Corte Constitucional advierte:

"Que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente; no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte; por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

La calidad de mujer cabeza de familia se otorga para aquel que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar, esta condición, como indica el parágrafo

del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, ya transcrito, la condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso.

Por lo tanto, la condición de mujer cabeza de familia, se deberá declarar ante notario por la mujer que requiera que se le reconozca dicha condición.

Respuesta Observación No. 13, numeral 3, literal a), numerales 1, 2 y 3

> "*1. ¿Cuáles son los hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, que la mujer cabeza de familia tiene como responsabilidad permanente?*
> *-Al respecto, sobre este punto también se solicita, se aclare bajo que supuestos una persona puede considerarse como incapacitada para trabajar.*
>
> *2. Que no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia.*
>
> *3. Que no cuenta el apoyo de la pareja, por alguna de las circunstancias, descritas en la sentencia T 003 de 2018, que a saber son las siguientes: o su pareja murió está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones*
>
> *-Al respecto se pregunta, si la situación corresponde al abandono del hogar ¿Cómo se demostrará que la pareja se sustrae del cumplimiento de las obligaciones?*
> *o su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.*
> *Debe entenderse que en caso de que la pareja no asuma la responsabilidad, es por motivos ajenos a su voluntad, como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental, ¿Debe especificar cuál de las tres circunstancias se presenta?"*

Respuesta al numeral 3, literal a), numeral 1, 2 y 3 de la Observación No. 13

Respecto del interrogante del numeral 1, al observante se le indica que, la Sentencia T-415/19 de la Corte Constitucional señala que, los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios dependen económicamente de sus padres, aunado a ello, los hijos incapaces con alguna condición especial física o sensorial que les impida valerse por sí mismos de manera transitoria o permanente, dependerán de sus padres y/o acudientes.
Ahora bien, especialmente la madre cabeza de familia que tiene bajo su cuidado y responsabilidad los hijos menores y/o incapaces mencionados anteriormente, deberá acreditar los siguientes presupuestos:

1. La mujer debe tener a su cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.
2. La responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar debe ser de carácter permanente.
3. Es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar.
4. Por último, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

En cuanto al numeral 2, relacionado con la ausencia de ayuda de otros miembros de la familia, la mencionada sentencia T-415/19 de la Corte Constitucional, explica que la madre cabeza de familia que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibiéndola, exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre.

Respecto del numeral 3, en el interrogante se señala que no cuente con el apoyo de su pareja, esta situación debe acreditarse en dos escenarios, mediante declaración bajo la gravedad de juramento en donde se señale claramente que la mujer es cabeza de familia y no cuenta con el apoyo económico de su pareja y/o padre de sus hijos para el sustento de estos, sin perjuicio de lo anterior, si la ausencia de esta responsabilidad conlleva a motivos ajenos a la voluntad del padre y/o pareja ausente, como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental deberá informarlo en dicha declaración de manera fehaciente. En estricto sentido, la obligación económica de la jefatura del hogar recaerá exclusivamente sobre la madre.

Al tenor de lo anterior, si la pareja y/o padre de sus hijos abandonó el hogar sustrayendo con él las obligaciones económicas que le asisten, como prueba de ello, se remite al proceso judicial de alimentos que ha interpuesto para tal fin.

Respuesta Observación No. 13, numeral 4
Indica INGEPLAN.CO, lo siguiente:

> *"Cordialmente nos permitimos solicitar confirmar a la entidad el siguiente entendimiento, para el criterio de desempate N 4 en oferentes plurales, basta con que el represente legal del proponente plural entregue la relación de la cantidad de personas vinculadas de sus integrantes, y la cantidad de personas mayores no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, y que cumplieron el requisito de edad, que estás últimas pueden estar vinculadas a cualquiera de sus integrantes desde por lo menos un año (o desde su constitución), es decir, puede que solo 1 de los integrantes tenga el personal que cumple con las condiciones requeridas. Incluyendo el certificado de aportes, CC y certificación bajo gravedad de las personas que cumple con la condición requerida. ¿es correcto este entendimiento?"*

RESPUESTA:

El Decreto 1082 de 2015, en el **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación, numeral 4.** *Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarias de la pensión de vejez,* señala:

> *"(…) 4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación **en mayor proporción** de personas mayores que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley, para ello, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, entregará un certificado, en el que se acredite, bajo la gravedad de juramento, las personas vinculadas en su nómina y el número de trabajadores que no son beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que cumplieron el requisito de edad de pensión. Solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellas personas que se encuentren en las condiciones descritas y que hayan estado vinculadas con una anterioridad igual o mayor a un (1) año contado a partir de la fecha del cierre del proceso. Para los casos de constitución inferior a un (1) año, se tendrá en cuenta a aquellos que hayan estado vinculados desde el momento de la constitución de la persona jurídica.*
>
> *El tiempo de vinculación en la planta referida, de que trata el inciso anterior, se acreditará con el certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de constitución de la persona jurídica, cuando su conformación es inferior a un (1) año, en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.*
>
> *En el caso de los proponentes plurales, su representante legal acreditará el número de trabajadores vinculados que son personas mayores no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, y que cumplieron el requisito de edad de pensión establecido en la ley, de todos los integrantes del proponente. Las personas enunciadas anteriormente podrán estar vinculadas a cualquiera de sus integrantes.*
>
> *En cualquiera de los dos supuestos anteriores, para el otorgamiento del criterio de desempate, cada uno de los trabajadores que cumpla las condiciones previstas por la ley, allegará un certificado, mediante el cual acredita, bajo la gravedad de juramento, que no es beneficiario de pensión de vejez, familiar o sobrevivencia, y cumple la edad de pensión; además, se deberá allegar el documento de identificación del trabajador que lo firma.*
>
> *La mayor proporción se definirá en relación con el número total de trabajadores vinculados en la planta de personal, por lo que se preferirá al oferente que acredite un porcentaje mayor. En el caso de proponentes plurales, la mayor proporción se definirá con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes. (…)"*

A su vez, el pliego de condiciones del presente proceso contractual 25000907, indica:

"(…) 4. *Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación* ***en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley, para lo cual la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, podrá diligenciar el formato propuesto por la entidad Formato 25C –*** *Vinculación de personas mayores y no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o sobrevivencia – (Empleador – proponente) o* ***acreditar este requisito mediante una manifestación bajo la gravedad de juramento*** *en la cual certifique que las personas vinculadas en su nómina y el número de trabajadores mayores de edad que no son beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que cumplieron el requisito de edad de pensión. Solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellas personas mayores que se encuentren en las condiciones descritas y que hayan estado vinculadas* ***con una anterioridad igual o mayor a un (1) año contado a partir de la fecha del cierre del Proceso de Contratación.***

Para los casos de constitución societaria inferior a un (1) año se tendrá en cuenta a aquellos que hayan estado vinculados desde el momento de la constitución de la persona jurídica. El tiempo de vinculación en la planta referida de que trata el inciso anterior se acreditará con el certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de constitución de la persona jurídica en caso de que la constitución sea inferior a un (1) año, en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.

En el caso de los Proponentes Plurales, su representante legal podrá diligenciar el formato propuesto por la entidad Formato 25C – Vinculación de personas mayores y no beneficiaria de pensión de vejez, familiar o sobrevivencia – (Empleador – Proponente), o acreditar este requisito mediante una certificación bajo la gravedad de juramento en la cual conste que el número de trabajadores vinculados que siendo personas mayores no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y además cumplen con el requisito de edad de pensión establecido en la ley, de todos los integrantes del Consorcio o de la Unión Temporal. Las personas enunciadas anteriormente podrán estar vinculadas a cualquiera de sus integrantes.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores, para el otorgamiento del criterio de desempate cada uno de los trabajadores que cumpla las condiciones previstas por la ley podrá diligenciar el formato ***propuesto por la entidad Formato 25C –*** *Vinculación de personas mayores y no beneficiaria de pensión de vejez, familiar o sobrevivencia (Trabajador), o acreditar este requisito mediante una manifestación bajo la gravedad de juramento en la cual certifique que no es beneficiario de pensión de vejez, familiar o sobrevivencia y cumple la edad de pensión, además, se deberá allegar el documento de identificación del trabajador que lo firma. La mayor proporción se definirá en relación con el número total de trabajadores vinculados en la planta de personal, por lo que se preferirá al oferente que acredite un porcentaje mayor. En el caso de Proponentes Plurales, la mayor proporción se definirá con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes. (…)"* Fuera de texto.

Por lo anterior, deberá tener en cuenta lo señalado por las normas descritas para la correcta acreditación de este criterio.

Respuesta Observación No. 13, numeral 4
Indica INGEPLAN.CO, lo siguiente:

> *"De acuerdo con el decreto 1860 del 2021 se ha establecido que La mayor proporción se definirá en relación con el número total de trabajadores vinculados en la planta de personal, por lo que se preferirá al oferente que acredite un porcentaje mayor. En el caso de proponentes plurales, la mayor proporción se definirá con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes, cordialmente solicitamos a la entidad confirmar el entendimiento. (…)"*

En línea con lo contestado en la pregunta anterior, se explica cómo se definirá la mayor proporción de cara a este criterio:

> *"(…) La mayor proporción se definirá en relación con el número total de trabajadores vinculados en la planta de personal, por lo que se preferirá al oferente que acredite un porcentaje mayor. En el caso de Proponentes Plurales, la mayor proporción se definirá con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes. (…)"*

Respuesta Observación No. 13, numeral 6

Indica IGEPLAN.CO, lo siguiente:

> *"Cordialmente solicitamos a la entidad confirmar que el criterio de desempate N 10 el decreto 1860 del 2021, subdivido en 2 alternativa, si el oferente es individual*
>
> **10.** Preferir al oferente persona natural o jurídica que acredite, de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte al 31 de diciembre del año anterior, que por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de sus pagos fueron realizados a Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, efectuados durante el año anterior, para lo cual el proponente persona natural y contador público, o el representante legal de la persona jurídica y contador público, según corresponda, podrá diligenciar el formato propuesto por la entidad "Formato 25H - Pagos realizados a Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales" o acreditar este requisito mediante una manifestación bajo la gravedad de juramento
>
> *Y en caso de que el oferente es plural*

Y en caso de que el oferente es plural

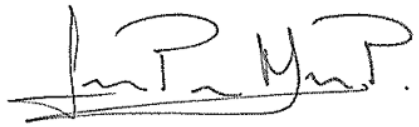
> (a) Esté conformado por al menos una Mipyme, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%), para lo cual se presentará el documento de conformación del Proponente Plural y, además, ese integrante acredite la condición de Mipyme, cooperativa o asociación mutual en los términos del numeral 8;
>
> (b) La Mipyme, cooperativa o asociación mutual aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia general acreditada en la oferta; y
>
> (c) Ni la Mipyme, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los integrantes del Proponente Plural, para lo cual el integrante respectivo podrá diligenciar el formato propuesto por la entidad "Formato 25G – Acreditación Mipyme", o acreditar este requisito mediante una manifestación bajo la gravedad de juramento.

En conclusión, el criterio de desempate se acredita de manera distinta dependiendo si el oferente es singular o plural

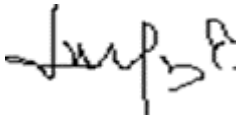
En la observación presentada, la Entidad en el pliego de condiciones detalla cómo se debe acreditar este criterio de manera correcta, especificando la condición del proponente como persona natural, jurídica o proponente plural, por tanto, el futuro proponente de acuerdo con su condición deberá acoger lo indicado por la Entidad en el pliego de condiciones.

Conforme a lo anterior, se da respuesta a cada una de las observaciones jurídicas presentadas al pliego de condiciones en el marco del Proceso de Contratación No. 25000907.

Cordialmente,



LINA PAOLA MEDINA PÉREZ
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Administrativa



LINA CONSTANZA PÉREZ PENAGOS
Abogada Grupo Gestión Jurídica Administrativa